

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Rancagua, a diecisiete de julio de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que la presentación de fojas 1, de don Alexis Iturriaga Sandoval y otras personas que se individualizan en la solicitud, residentes del sector Callejones, comuna de Nancagua, dice relación con la actuación discriminadora de la Comunidad Medio Ambiental y Ecológica, presidida por don Luis Díaz Martínez, en cuanto les impide ejercer el derecho a incorporarse a dicha entidad, en virtud del artículo 5 de la Ley N° 19.418, sin mediar razón alguna, y no obstante haber solicitado su incorporación.

2.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales en relación con las organizaciones comunitarias funcionales, cuyo carácter tiene la entidad de que se trata, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución. En estas circunstancias, lo expuesto no constituye una materia que le corresponde resolver, por ser ajena a su jurisdicción y competencia, más todavía cuando del tenor de la presentación dice más bien relación con la infracción al ejercicio de ciertos derechos garantidos por la Constitución Política de la República.

3.- Que sin perjuicio de lo anterior, efectivamente el artículo 5° del texto legal citado es claro en señalar que el ingreso a este tipo de organizaciones es un acto voluntario, personal e idelegable, y en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a una organización o

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

bien privado de incorporarse a ella, de tal manera que, si ello ocurriese, el o los afectados podrán recurrir a la Justicia Ordinaria invocando la protección de sus garantías constitucionales.

Por estas consideraciones, y por lo preceptuado en el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional emitir un pronunciamiento acerca de la presentación de fojas 1, de don Alexis Iturriaga Sandoval y otras personas individualizadas en la solicitud, respecto de las actuaciones de la Comunidad Medio Ambiental y Ecológica, presidida por don Luis Díaz Martínez, sin perjuicio de lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Regístrese y notifíquese la presente resolución a los solicitantes por el estado diario. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.201.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza la Secretaria (S) doña Oriana Barahona Ramos.